

REPUBLICA DEL PERU



012

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

12 FEB 2008

Piura,

VISTOS: El Informe N° 06-2008/GR-420300 de fecha 06 de Febrero del 2008, la Resolución Gerencial Regional N° 092-2007-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 28 de Diciembre del 2007, el Informe N° 145-2007/GRP-410400-MTEA de fecha 17 de Octubre del 2007 y el Informe N° 313-2007/GRP-460000 de fecha 11 de Febrero del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 092-2007-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 28 de Diciembre del 2007, se **INICIA DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR Y DE SER EL CASO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la Resolución Directoral N° 052-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 23 de enero del 2007, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura declara procedente la petición formulada por el Ingeniero **JOSE LUIS CONTRERAS ZAPATA** y Otros, en calidad de representantes legales de la Asociación de Vivienda Residencial Agraria Los Girasoles respecto a la adjudicación de 01 Hás 2,715 m² de terrenos eriazos ubicados en el predio rústico Miraflores jurisdicción del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; y en su Artículo Segundo se resuelve Perfeccionar la transferencia antes indicada mediante Escritura Pública entre el representante legal de la Dirección Regional de Agricultura Piura los representantes legales de la Asociación de Vivienda Residencial Agraria Los Girasoles;

Que, en ejercicio del irrestricto Principio del Debido Procedimiento como garantía constitucional en todo procedimiento administrativo; el representante legal de la Asociación Pro Vivienda "Residencial Agraria los Girasoles" ha cumplido con exponer adecuadamente sus derechos e interese antes de la emisión de cualquier decisión de la Administración; en ese estadio procedimental argumenta; a) Que la Administración Pública se aparta de la Ley afectando de modo contundente y grotesco el Principio de Legalidad, pues a la fecha ha prescrito la acción administrativa para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 052-2007/GOB.REG.PIURA -DRAP-P de fecha 23 de Enero del 2007, en ese sentido alega que la fecha de emisión de la Resolución Sub litis la cual data del 23 de Enero del 2007 y a la fecha 29 de Enero del 2008, ha transcurrido en demasía el plazo de un año establecido por norma expresa; por tanto se debe declarar prescrita la acción de Nulidad de Oficio que se ha instaurado; b) Que, no se puede anular el acto administrativo que dispone la procedencia de la adjudicación del terreno eriazo ubicado en el predio rústico Miraflores, jurisdicción del Distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, ya que el mismo se encuentra consumado en sus efectos, esto es al haberse inscrito dicho terreno ante los Registros Públicos, en consecuencia no puede ser enervado en vía administrativa ni mucho menos retrotraer en sus efectos debiendo ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el Principio de la Buena Fe; c) Que, en cuanto trasgresión de la normatividad vigente señalada en la Resolución Gerencial Regional N° 092-2007-GOB.REG.PIURA-GRDE, tal como el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los bienes de propiedad estatal, aprobado mediante Decreto Supremo 154-2001 el cual en su Art. 58 establece que "La donación de predios estatales a favor de entidades particulares que realicen actividades a fines con el interés público, sólo procede por excepción y será aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio del Sector al cual esta adscrita la Superintendencia de Bienes Nacionales", afirma que resulta inexacta y corresponde a un ámbito interno de generación de la voluntad interna de la Administración Pública que de ningún modo puede afectar la Legalidad y los efectos jurídicos del acto jurídico de donación



REPUBLICA DEL PERU



012

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-02-

12 FEB 2008

que ha celebrado la Administración Pública Regional con la Asociación, así también señala que resulta inexacto en tanto y en cuanto la cuestionada Resolución se limita a establecer y precitar normas como el Decreto Supremo antes mencionado, el mismo que tiene menor jerarquía de normas que sustente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 052- 2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P; d) Que, la Administración Pública de ningún modo puede afectar la legalidad y los efectos jurídicos del acto jurídico de donación que ha celebrado la Dirección Regional de Agricultura con la Asociación, ello es así que la Administración Pública debe partir de la premisa de la idoneidad de sus funcionarios, quienes han conformado finalmente la voluntad de la Administración Pública y que se presume conocen las distintas Directivas del Sector como la Directiva N° 006-2002-EF- Procedimiento para la Donación de los Predios de Dominio Privado del Estado de libre disponibilidad para la aceptación de la donación de propiedad predial a favor del Estado aprobado con la Resolución N° 026-2002/SBN, en ese sentido alude que su representada de ningún modo ha pretendido soslayar la misma; al contrario dentro del procedimiento han ajustado su accionar a los Principios de Buena Fe, Correcta Conducta Procesal y Veracidad; e) Que, la Administración Pública (llámese Dirección Regional de Agricultura o Gobierno Regional Piura) pueden actuar en sentido contrario a sus propios actos anteriores por lo cual no se puede realizar actos que sean contradictorios con su propio proceder, atentando con las reglas de Buena Fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las Autoridades; f) Que, en cuanto a la contravención del Art. 1366 del Código Civil el cual establece " que no pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta: (...) Los funcionarios y servidores del Sector Público, los bienes del Organismo Público al que pertenecen y los confiados a su administración o custodia o las que para ser transferidos requieren su intervención" . Es de precisar que dicha prohibición no alcanza el acto jurídico de donación que ha suscrito la Asociación con la Dirección Regional de Agricultura, puesto que no se ha celebrado con los trabajadores de la entidad mencionada, sino con una persona jurídica que tiene personalidad propia distinta a sus integrantes resultando inconfundible con ellos, por lo tanto no es aplicable la norma civil comentada; máxime si se tiene en cuenta que la gran mayoría de trabajadores que integran dicha Asociación, son contratados de índole civil bajo la modalidad de servicios no personales, modalidad de contrato que no concibe la aplicación de los conceptos por tiempos de servicios vacaciones, horas extras gratificaciones, ni ningún otro derecho de orden laboral; por ser una figura contractual que no genera subordinación ni dependencia laboral alguna entre las partes; en virtud a estas y otras consideraciones considera que al pretender anular un derecho de propiedad sobre un terreno eriaz, viola los principios que rigen el Procedimiento Administrativo como son : el Debido Proceso, Conducta Procedimental, Principio de Uniformidad que son de observancia obligatoria para la Administración Pública en general;

Que, evaluados los actuados conjuntamente con las pruebas aportadas en la presenta causa administrativa, se tiene que de conformidad con el Art. 10 de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1.- La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...); precepto legal que resulta en concordancia con el Art. 202 inciso 1, 2 y 3 según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el Art 10°, puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, para tal efecto deben verificarse los siguientes requisitos: **a) Que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;** en ese sentido el acto administrativo materializado en la Resolución Directoral N° 052-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 23 de enero del 2007, ha



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-03-

11 2 FEB 2008

transgredido el ART. 58° del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, según el cual "la donación de predios estatales a favor de entidades particulares que realicen actividades afines con el interés público, **SÓLO PROCEDE POR EXCEPCIÓN** y será aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio del Sector al cual está adscrita la Super Intendencia de Bienes Nacionales; asimismo la Directiva N° 006-2002-EF- Procedimiento para la Donación de los predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad y para la aceptación de la Donación de Propiedad Predial a favor del Estado aprobada con la Resolución N° 026-2002/SBN que en su numeral 2.2.3 establece que en el caso que la calificación sea, positiva, se comunicará al peticionante la admisión a trámite de su solicitud y se solicitará a la Superintendencia de Bienes Nacionales la emisión de la opinión correspondiente; procedimiento que ha sido inobservado por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Piura al materializar un acto que por disposición expresa de las normas precitadas, resultaba un imposible jurídico;

Que, en cuanto al requisito del Interés Público es de precisar que "Se denomina como ***interés público*** al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como "algo" necesario, valioso e importante para la coexistencia social. En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, *el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares*" por consiguiente el Acto administrativo materia de nulidad cumple con dicho requisito, puesto que se esta disponiendo de un bien estatal en beneficio de un determinado grupo de personas constituidas en la denominada Asociación Pro Vivienda Residencial Agraria Los Girasoles, conformada por trabajadores nombrados y contratados de la Dirección que expidió dicho acto, máxime aún cuando por imperio del Art. 1366° del Código Civil ***"No pueden adquirir derechos reales por contrato, legado o subasta pública, directa o indirectamente o por persona interpuesta (...) Los Funcionarios y servidores del sector público, los bienes del organismo al que pertenecen y los confiados a su administración o custodia o los que para ser transferidos requieran su intervención"***;

Que, en relación a la facultad para declarar la nulidad es de puntualizar que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, permite a la Administración Pública, la revisión de sus propios actos administrativos, como una expresión de la potestad de autotutela revisora con la finalidad de controlar la regularidad de sus decisiones en resguardo del interés público y en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento; en efecto el Art. 202 inciso 2 y 3 de la norma precitada establece la autoridad competente, esto es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto y delimita el plazo dentro del cual la Administración podrá hacer uso del ejercicio de tal facultad, es decir un año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; al respecto señalamos que tal como obra en los actuados la Resolución Directoral N° 052-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P tiene fecha 23 de enero del 2007, y si bien es cierto no se adjuntado la copia del cargo de recepción de la misma, también lo es que el plazo empezaría a regir al día siguiente de su Notificación (24 de Enero del 2007) debiéndose dar por consentida 15 después de dicha fecha (13 de Febrero del 2008) período de tiempo en el que se puede colegir que se ha constituido en un acto firme de acuerdo a lo estipulado en el Art. 212° de la Ley N° 27444, al haber vencido los plazos para interponer recursos administrativos que franquea la Ley; en tal sentido queda desvirtuado lo argumentado por el representante legal de la Asociación Pro Vivienda Residencial Agraria Los Girasoles, al señalar que a la



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

012

Pág.-04-

12 FEB 2008

fecha ha prescrito la acción administrativa para declarar la Nulidad de Oficio de dicha Resolución, ni mucho menos se esta vulnerando el Principio de Legalidad;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0411-2006/GRP-PR del 29 de Mayo del 2006 modificada por Resolución Ejecutiva N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **Nulidad de Oficio** del Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 052-2007-GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 23 de enero del 2007, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura declara procedente la petición formulada por el Ingeniero **JOSE LUIS CONTRERAS ZAPATA** y Otros, en calidad de representantes legales de la Asociación de Vivienda Residencial Agraria Los Girasoles respecto a la adjudicación de 01 Hás 2,715 m2 de terrenos eriazos ubicados en el predio rústico Miraflores jurisdicción del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; y en su Artículo Segundo se resuelve Perfeccionar la transferencia antes indicada mediante Escritura Pública entre el representante legal de la Dirección Regional de Agricultura Piura los representantes legales de la Asociación de Vivienda Residencial Agraria Los Girasoles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que la Dirección Regional de Agricultura conforme una Comisión Especial a efectos de que se inicien las investigaciones correspondientes a fin de que se determine la presunta responsabilidad de tipo administrativa en la que pudieran haber incurrido el o los funcionarios con la emisión del acto materia de Nulidad de conformidad con el Art. 11 inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo se remiten copias debidamente fedateadas al Órgano de Control Institucional para los fines del caso.

ARTICULO TERCERO: Hágase de conocimiento a don **JOSE LUIS CONTRERAS ZAPATA** en su calidad de representante legal de la Asociación de Vivienda Residencial Agraria Los Girasoles; en calle Huancavelica N° 1168 - Piura, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura conjuntamente con sus antecedentes, a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura, a la Oficina de Control Institucional, a la Jefatura de la Zona Registral N° 1 de la Sede Piura de la SUNARP y a los estamentos administrativos correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. GASTON CRUZ ALCEDO
GERENTE REGIONAL

